



EXPEDIENTE N° : 2724-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNION DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CERVEZA

H.T. 2017-I01-031912

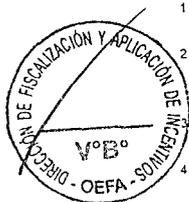
Lima, 30 de julio de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0178-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A (en adelante, **Backus**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 2 de agosto de 2017(en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Backus habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0007-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con registro N° 11901, de fecha 1 de febrero de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.  
 2 La Planta Ate se encuentra ubicada en la Av. Nicolás Ayllón N° 4050, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.  
 3 Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 21 del Expediente.  
 4 Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 21 del Expediente.  
 5 Folios 22 al 26 del Expediente.  
 6 Folio 27 del Expediente.  
 7 Folios 29 a 109 del Expediente.



5. El 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0178-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 47050, de fecha 28 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD del 14 de enero de 2013, se estableció que **a partir del 14 de enero de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Cerveza** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>10</sup>.
9. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>; así como, los distintos

<sup>8</sup> Folios 29 a 109 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD del 14 de enero de 2013**

"**Artículo 1°.** - Determinar que, a partir del 14 de enero de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"**Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

## II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Las infracciones detalladas en los numerales 3, 4 y 5 de la Resolución Subdirectorial y el numeral 1, en el extremo de no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre de 2016, por la fecha de su comisión, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
12. Cabe precisar, que las infracciones imputadas en los numerales 3, 4 y 5 son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Para el caso de las infracciones contenidas en el numeral 1, en el extremo de no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre de 2017 según lo establecido en su EIA y el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral, estas se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido<sup>15</sup>.
15. En ese sentido, respecto de las imputaciones 1 y 2, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales, correspondientes al primer semestre de 2016, respecto de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO); y, segundo semestre de 2017, respecto de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), según lo establecido en su EIA.

16. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Resolución N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de setiembre de 2015, con el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, para los parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO)<sup>16</sup>, con frecuencia semestral.
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>15</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

<sup>16</sup> De acuerdo al Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental, de la Resolución Directoral N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM emitida por el Ministerio de la Producción, con fecha 3 de setiembre de 2015, y cuya copia obra a folios 405 del disco compacto (a folios 21 del Expediente).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo señalado en los numerales 21 al 23 del Informe de Supervisión y de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, practicados por el laboratorio: *Environmental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST*, se evidenció lo siguiente:

- a. El Informe de Ensayo N° 163427, adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2016, no cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**).
- b. El Informe de Ensayo N° 171638, adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2017, si bien cuenta con el sello de acreditación del INACAL, los parámetros: Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), no se encuentran en el alcance de la acreditación del respectivo Laboratorio.
- c. Asimismo, se verificó que el Informe de Monitoreo Ambiental para emisiones atmosféricas, correspondiente al parámetro: Partículas, se realizó mediante la metodología de estimaciones de parámetros por cálculo AP-42 (métodos de estimación referencial), que actualmente no se encuentra acreditada por ningún laboratorio en el país, conforme a lo verificado en el portal electrónico del INACAL.



19. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que realizar monitoreos de emisiones con un laboratorio que no cuente con metodologías acreditadas por el INACAL generaría incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados en los informes de monitoreo ambientales remitidos por el administrado al OEFA, considerándolos como no realizados; incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis de descargos

20. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C. se encuentra acreditado ante el INACAL; y que a su vez, cuenta con la certificación del *International Accreditation Service – IAS* (<https://www.iasonline.org/>), organismo de acreditación de los Estados Unidos de América; por lo cual, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>17</sup>; en tanto ha cumplido con el requisito de practicar los informes de monitoreo mediante una entidad con reconocimiento o certificación internacional.

21. Al respecto, y de acuerdo a la información consignada en el portal web del *International Accreditation Service – IAS*, se verificó que el laboratorio Envirotec – Environmental Testing Laboratory S.A.C. sí cuenta con la acreditación del método 6 US EPA (determinación de Dióxido de Azufre emisiones de fuentes estacionarias - Técnica del Impulsor)<sup>18</sup> para efectuar las mediciones del



<sup>17</sup> **Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.  
(Subrayado agregado).

<sup>18</sup> Consultado el día 26.03.2018 y disponible en:



parámetro: Dióxido de Azufre - SO<sub>2</sub>; en tal sentido; corresponde dar por válida la realización del monitoreo ambiental y por cumplida la obligación contenida en el EIA, en este extremo.

22. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario se verificó el escrito de fecha 23 de enero del 2018, con registro N° 8263, mediante el cual se presentó Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 173957, para los parámetros: "Material Particulado, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO)", concordante con lo establecido en el programa de monitoreo contenido en el EIA; asimismo, los métodos de ensayo utilizados por el laboratorio Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C. para el análisis de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), se encuentran acreditados por INACAL, tal como se corroboró en el portal web de la institución mencionada.
23. En ese sentido, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2017, el administrado realizó un adecuado monitoreo del componente ambiental: **emisiones atmosféricas**, para los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en función al programa de monitoreo, y a través métodos de ensayo acreditados por INACAL, tal como se aprecia del informe de ensayo N°173957.
24. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
25. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
27. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia que mediante Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que los informes de monitoreo ambientales correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, no se realizaron mediante metodologías y parámetros acreditados ante



INACAL, motivo por el cual se requirió la subsanación de la conducta infractora<sup>19</sup>; por lo que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.**

28. De conformidad con lo expuesto, y considerando el análisis del riesgo ambiental practicado en el numeral 28 del Informe Final, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental, del componente emisiones atmosféricas; para los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), incumpliendo con ello el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **califica como incumplimiento con riesgo leve.**
29. En atención a lo antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador** en el extremo del no haber realizado los Informes de Monitoreo Ambientales, correspondientes al segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, respecto de los parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO).

b) Respecto al parámetro: Partículas

30. De la revisión del Anexo 2: "Programa de Monitoreo Ambiental", del Informe N° 1479-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, que establece el sustento técnico de la Resolución Directoral N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se evidencia que el administrado asumió el compromiso de realizar los informes de monitoreo ambientales – para el componente emisiones gaseosas-, conforme al siguiente detalle:



Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			Este	Norte			
Monitoreo de Emisiones Gaseosas	Estación de Caldera LOOS N°5	Ubicado en la sala de tuerza	288748	8667559	Partículas. Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Monóxido de Carbono (CO)	Semestral	IFC/BM-eneral Environmental Guidelines (01-07-PO) Decreto Presidencial 638: Nomade Calidad de Aire y Control de la Contaminación Admosférica 26/09/1995 Venezuela

31. De lo antes señalado se colige que el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, delimitó la obligación de efectuar informes de monitoreo ambientales considerando: (i) los componentes, (ii) la estación de muestreo, (iii) la ubicación, (iv) las coordenadas, (v) los parámetros y (vi) la frecuencia.
32. En su escrito de descargos de fecha 28 de mayo de 2018, el administrado señaló que en el Capítulo 8 del EIA se precisó que el monitoreo de partículas se realizaría empleando la metodología EPA AP-42:



<sup>19</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 21.



## PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS

FICHA DE PROGRAMA DE MONITOREO		PMO-EG-002	
NORMA	IFCBM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial: General Environmental Guidelines (01-07-98), Decreto Presidencial 638: Norma de Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica 26/09/1995 – Venezuela		
METODOLOGIA	EPA CTM 030 Revision 7 (1997): Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers, and Process Heaters Using Portable Analyzers. EPA CTM 022 (1995): Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources using an electrochemical analyzer. Celdas Electroquímicas / Testo 350 New. (Calculo EPA AP-42) Volumen I, Fifth Edition. Compilation of Air Pollutant Emission Factors 1995.		
FRECUENCIA	Semestral		
ETAPA	Operación - Mantenimiento		
RESPONSABLE	Área de Medio Ambiente		
Parámetros de Estudio y Estándares de Calidad Ambiental del Aire			
Parámetros	Unidad	Forma del Estándar	
Partículas	mg/Nm <sup>3</sup>	100	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/Nm <sup>3</sup>	2000	
Oxido de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm <sup>3</sup>	320	
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm <sup>3</sup>	1438	
Estación de Monitoreo Ambiental	Coordenadas UTM		Código
	8667559 N	0286748 E	Estación de Caldera 1005 N° 9]

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 047050.

33. En ese sentido, precisa que al no haberse realizado observaciones y/o dispuesto de manera expresa, una metodología distinta a la propuesta en el EIA, corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el Literal e) del numeral 1 del Artículo 255° del TUE de la LPAG<sup>20</sup>, que dispone que el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones.
34. Al respecto, es oportuno señalar que en el EIA – Planta Ate, presentado ante el Ministerio de la Producción con fecha **27 de mayo de 2015**, el administrado declaró que el programa de monitoreo de emisiones gaseosas para el parámetro partículas, se realizaría empleando la metodología EPA AP-42.
35. Ahora bien, con fecha **6 de junio de 2015**, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>21</sup>, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en cuyo artículo 15<sup>22</sup> se estableció la obligación de realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

<sup>21</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

<sup>22</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transsectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."



analíticas y el informe respectivo por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Dicho Reglamento, entraría en vigor 90 días después de su publicación; esto es, el **4 de setiembre de 2015**.

36. Mediante la Resolución Directoral N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del **3 de setiembre de 2015**, el Ministerio de la Producción Aprobó el EIA presentado por el administrado, para el proyecto: **“Ampliación de Capacidad de Infraestructura de la Planta Ate, a desarrollarse en su Planta Industrial de Fabricación de Cerveza”**, de conformidad con el Informe N° 1479-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI. Cabe señalar que de la revisión de los legajos y documentos que obran en el acervo documentario del OEFA, la Autoridad Competente no realizó observaciones y/o requirió al administrado la modificación del EIA en este extremo.
37. Asimismo, el cumplimiento de la obligación vinculada al monitoreo ambiental para el parámetro: partículas, se realizaría en el periodo de vigencia de la norma, situación que no fue advertida por el Ministerio de la Producción, dicho esto, corresponde señalar que constituyen compromisos evaluados y aprobados la autoridad certificadora. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir los mismos en el modo que le fueron aprobados por la citada autoridad certificadora.
38. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, si bien el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE exige que la realización de los monitoreos deben realizarse a través de laboratorios acreditados por INACAL en sus respectivos parámetros, métodos y productos, el administrado realizó el monitoreo ambiental en cuestión empleando la metodología EPA AP-42, en cumplimiento del EIA aprobado por la autoridad certificadora.
39. Al respecto, el Literal e) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como condición eximente de responsabilidad el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
40. De lo expuesto, se advierte que, PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado, estableciendo un compromiso ambiental incompatible con la norma sectorial, toda vez que, el administrado realizó los monitoreos de emisiones gaseosas, de acuerdo a lo establecido a su instrumento de gestión ambiental.
41. En atención a lo antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente hallazgo**, referido a no haber realizado monitoreos ambientales, correspondientes al primer semestre de 2016, respecto de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO); y, segundo semestre de 2017, respecto de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), según lo establecido en su EIA.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, todos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los dispuso en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



a) Análisis del hecho imputado N° 2

42. De conformidad con lo señalado en el numeral 7, del punto 10 del Acta de Supervisión: Verificación de obligaciones y medios probatorios, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó el almacenamiento de los lodos extraídos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PETAR). Al respecto, el administrado señaló que estos lodos son trasladados como residuos no peligrosos por una EPS-RS registrada en DIGESA.

43. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso los lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 15 del Panel Fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

b) Análisis de descargos

30. El administrado, en su escrito de descargos, manifestó que la Resolución Subdirectorial carece de motivación, debido a que se atribuye características de peligrosidad a los lodos generados en su PTAR, pese a que cuenta con los informes técnicos que confirmarían sus características de no peligrosidad; siendo erróneo afirmar *per se*, que constituyen residuos peligrosos.

31. Con la finalidad de acreditar lo antes alegado, el administrado reitera que presentó un informe denominado "Evaluación de peligrosidad en lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales - Planta Ate", practicado por el laboratorio SGS del Perú (enero-2018), en el cual se encuentra la tabla N° 4: "Resultados de los análisis de metales en base seca-lodos" y el Informe de Ensayo N° MA1716592.

32. Corresponde señalar que, conforme se ha precisado en el numeral 35 del Informe Final, del análisis del Informe de Ensayo N° MA1716592, se observa que la toma de muestra de los lodos fue realizada el 28 de setiembre de 2017, en el punto D.D. 01, denominado: "Descarga de decantador", habiendo concluido que contiene metales como son: **Arsénico** (3,476 mg/kg), **Cadmio** (0,259 mg/kg), **Cromo** (63,744 mg/kg), **Cobre** (62,100 mg/kg), **Plomo** (9,633 mg/kg),

<sup>23</sup> Folio 19 (Reverso) del Expediente: "(...)  
IV. RECOMENDACIONES  
(...)"

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	El administrado realiza el transporte y la disposición de los lodos (considerados residuos sólidos peligrosos) generados en su Planta de Tratamiento de aguas residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, de manera contraria a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	El artículo 22° de la Ley N° 27314- Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314- Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Números 1 y 3 Artículo 27°, y los Artículos 30° y 51° de dicho Reglamento.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314- Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  En Concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

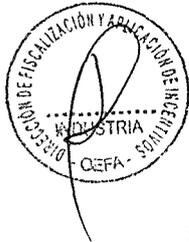
<sup>24</sup> Folios 2 al 20 del Expediente.





**Mercurio** (0,264mg/kg), **Selenio** (1,683 mg/Kg), **Níquel** (14,851 mg/kg) y **Zinc** (191,664 mg/kg), que de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS<sup>25</sup>; constituyen residuos peligrosos.

33. Respecto a ello, en su escrito de descargos el administrado ha señalado que es erróneo afirmar que la presencia de elementos como son: cadmio y plomo, en los lodos de la PTAR, constituyen *per se*, residuos peligrosos, debido a que estos deben, además, presentar algunas de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo 6° del Reglamento de la Ley General de Residuos Peligrosos, como: explosividad, inflamabilidad, corrosividad y toxicidad.
34. Adicionalmente, señala que el mismo anexo 4° del citado reglamento precisa: *“Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso”*.
35. En ese sentido, el Informe practicado por el laboratorio SGS evidenciaría que los lodos carecen de las características de peligrosidad descritas en el Anexo 6, al hacer señalado que no poseen condiciones de: inflamabilidad, corrosividad, toxicidad ni reactividad, pues no se ha encontrado valores que superen los niveles de comparación para la muestra de lodo.
36. Conforme se ha precisado en el Informe Final, se debe reiterar que el artículo 27° del RLGRS regula, en sus numerales 1 y 2, la calificación de los residuos peligrosos, precisando que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, en uso de los criterios, metodologías y guías técnicas emitidas, son las Autoridades Competentes para declarar la peligrosidad de los residuos no comprendidos en los anexos N° 4 y 5 del Reglamento, o en su defecto declararlos como residuos no peligrosos, cuando no exista mayor riesgo para la salud y el ambiente.
37. Así, el numeral 3 del citado artículo 27° concluye que se consideran como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
38. Por lo tanto, según el marco normativo mencionado, se concluye que los residuos sólidos peligrosos, los lodos de los sistemas de tratamiento de agua residual industrial, deben ser dispuestos a un relleno de seguridad y no a un



<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de residuos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Anexo 4:

Lista A: Residuos Peligrosos

A1.0 Residuos metálicos o que contengan metales:

A1.1 (...)

(...)

ii. Arsénico

(...)

iv. Cadmio

v. Plomo

vi. Mercurio

vii. Selenio

A1.2 (...)

iii. Cadmio; compuestos de cadmio

iv. Plomo; compuestos de plomo

v. Selenio; compuestos de selenio

(...)

vii. Arsénico; compuestos de arsénico

viii. Mercurio; compuestos de mercurio.





relleno sanitario; excepto aquellos que cuenten con la resolución de caracterización de lodos por el la Autoridad Competente; circunstancia que no se ha evidenciado en el presente caso.

39. No obstante, estando vigente el Decreto Supremo 014-2017-MINAM<sup>26</sup>, en el artículo 73°, establece que, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, deberá solicitar la opinión técnica definitiva al MINAM, para ello deberá presentar documentos, tales como, memoria descriptiva de los procesos o servicio que genera el residuo, hojas de seguridad de los insumos que intervinieron, informe de ensayo que contenga resultados de análisis físico químicos, microbiológicos, radiológicos, toxicológicos u otro, según corresponda.
40. En atención a ello, el administrado adjuntó el escrito con registro N° 5059-2018 de fecha 7 de marzo de 2018 remitido al MINAM, en referencia a su solicitud de opinión técnica definitiva respecto de la peligrosidad de sus residuos lodos; no obstante, no se evidencia adjunto un pronunciamiento definitivo respecto a la caracterización de los lodos. En ese sentido, el administrado no acreditó la no peligrosidad de los lodos de los sistemas de tratamiento aguas residuales.
41. En ese sentido, el administrado no acreditó la no peligrosidad de los lodos de los sistemas de tratamiento aguas residuales y por tanto, no corrigió la conducta infractora, relacionada a la disposición de sus lodos como residuos peligrosos, toda vez que, no se evidencia manifiestos de manejo de residuos peligrosos con respecto a la disposición final de dichos residuos a un relleno de seguridad.
42. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los dispuso en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

### III.3. Hechos imputados N° 3, 4 y 5:

**El administrado no cumplió con reemplazar el equipo Pfaduko por uno nuevo en noviembre del año 2015, para la recuperación y ahorro de energía en la Planta Ate, conforme al compromiso establecido en su EIA.**

**El administrado no implementó, en diciembre del año 2015, el equipo de "Fractional Boiling", para el ahorro y recuperación de energía en la etapa de cocimiento realizada en su Planta Ate, conforme al compromiso asumido en su EIA.**

**El administrado no realizó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso establecido en su EIA.**

a) Análisis de los hechos imputados N° 3, 4 y 5

44. De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Informe N° 1479-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, que constituye el sustento técnico de la Resolución Directoral N° 404-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó el EIA, se evidencia que el administrado asumió los siguientes compromisos:

**Reemplazar, al mes de noviembre del 2015, el Pfaduko en su planta industrial, de acuerdo al siguiente detalle:**

"(...) se desea optimizar el sistema de recuperación y ahorro de energía en dos etapas. La primera consiste en instalar un nuevo PFADUKO en reemplazo del existente para que trabaje principalmente con la línea 2. El objetivo de la implementación es la disminución de energía térmica (...)"

45. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que no se ha efectuado el reemplazo de Pfaduko, cuya fecha límite de implementación venció en noviembre de 2015; de acuerdo al cronograma establecido en su EIA<sup>27</sup>.

**Realizar medidas de reducción de energía:**

"Otra de las medidas de reducción de energía mediante la separación del tercer mosto (entre el segundo mosto y última agua) en la etapa de ebullición, debido a que este mosto posee un bajo contenido de sustancias volátiles dañinas para el producto final, de manera que puede ser enviado directamente a whirlpool. La disminución de la energía térmica en la etapa de cocimiento por la puesta en marcha de este proyecto será de 4.3 MJ/hl. A esta implementación se le denominará "Fraccional Boiling".

46. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que no se ha ejecutado el "Fraccional Boiling", cuya fecha límite de implementación venció en noviembre de 2015; de acuerdo al cronograma establecido en el EIA<sup>28</sup>.

27

**ANEXO 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD E INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA ATE" DE LA EMPRESA UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.**

**Etapa de Operación**

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma de Implementación								Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo
		2015	2016				2017						
		4° Trim	1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim	1° Trim	2° Trim					
Programa de Recuperación de Energía y Ahorro de Energía	(...)	(.)	(...)	(.)	(...)	(...)	(...)	(...)					
	Reemplazo del Pfaduko.	X							4 meses	Oct.-2015	Nov.-2015	(...)	

28

**ANEXO 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD E INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA ATE" DE LA EMPRESA UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.**

**Etapa de Operación**

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma de Implementación								Frecuencia	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo
		2015	2016				2017						
		4° Trim	1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim	1° Trim	2° Trim					
Programa de	(...)	(.)	(...)	(.)	(...)	(...)	(...)	(...)					



**Ampliar la capacidad de la PTAR de 21 a 33 tn/día de DQO**

- 47. En el punto 1 del Anexo 1 del Informe N° 1479-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DIEVAI, relativo a la Etapa de Operación, se estableció la obligación de ampliar la capacidad de la PTAR de 21 a 33 tn/día de DQO, cuya fecha de conclusión fue el mes de abril de 2016.
- 48. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no realizó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de 21 a 33 ton/día de DQO, en el mes de abril de 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA.
  - a) Análisis de descargos:
- 49. **Proyecto Pfaduko:** En su escrito de descargos, el administrado manifestó que por lineamiento de calidad de la empresa, el Proyecto Pfaduko fue reemplazado por el *Proyecto de Recuperación de Vahos*, a través de un intercambiador de calor que recupera el calor producido del cocimiento, para ser utilizado en la sala de calderos, de modo que el porcentaje de evaporación de mosto es disminuido de 5% a 4%.
- 50. El cambio antes detallado ocasiona una menor producción de vahos al ambiente; por lo que, en agosto de 2017 se informó al Ministerio de la Producción que la instalación del Pfaduko no sería necesaria al haberse instalado un recuperador que produce el mismo efecto.
- 51. **Instalación del "Fractional Boiling":** El administrado manifestó que, por políticas internas de la Empresa, se determinó evaluar previamente la instalación del "Fractional Boiling", situación que retrasó su implementación, para luego definir su aprobación como parte de una política global; por lo cual, en agosto de 2017 solicitó al Ministerio de la Producción una ampliación de plazo, hasta el primer semestre de 2018.
- 52. Con la finalidad de acreditar lo antes declarado, el administrado adjuntó el cargo de entrega de la Carta S/N de fecha 24 de agosto de 2017, con registro N° 00137402-2017, mediante la cual informó al Ministerio de la Producción que, como consecuencia del cambio de propietario de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonson, diversos procesos productivos; entre ellos el "Fractional Boiling", han sufrido una revisión y se llevará a cabo a fines de 2017 e inicios de 2018, para lo cual requiere una ampliación de plazos hasta el primer semestre de 2018.
- 53. **Ampliar la capacidad de la PTAR de 21 a 33 tn/día de DQO:** Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado manifestó que a partir del mes de enero de 2016 renovó **240 m<sup>3</sup> de lodos anaeróbicos de la PTAR**, y que a su vez fueron adquiridos por la empresa Global Water, habiendo mejorado su capacidad de depuración, al haber escalado en el tratamiento de 21 ton/día a 28 ton/día de DQO, y con proyección a aumentar su capacidad aún más por la cantidad de biomasa que genera.



Recuperación de Energía y Ahorro de Energía	Fractional Boiling	X								3 meses	Oct-2015	Dic-2015	(...)
---	--------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	----------	-------



54. En ese sentido, alega que el volumen de producción de la planta Ate, en los siguientes años, requiere un incremento de la capacidad de la PTAR, que actualmente es tratado al 100% de su producción y el efluente vertido a la red de alcantarillado cumple al 100% los Valores Máximo Admisibles que demanda la legislación nacional vigente; situación que ha sido informada al Ministerio de la Producción.
55. Con la finalidad de acreditar lo declarado, se adjuntó el cargo de entrega de la Carta S/N de fecha 24 de agosto de 2017, con registro N° 00137402-2017, mediante la cual el administrado informó al Ministerio de la Producción las situaciones actuales antes descritas. Adicionalmente, el administrado señaló que viene elaborando la actualización de su EIA, donde establecerá las modificaciones a dichos compromisos.
56. En su escrito de descargos el administrado señaló que en el presente PAS se debe tener en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de las actividades que realiza, debe aplicarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 246° del TUO de la LPAG, en tanto la conducta infractora no generó un beneficio ilícito a la empresa y no generó efectos negativos en el medio ambiente o alguno de sus elementos; situación que debe ser valorada al determinar la sanción.
57. Sobre el particular, se debe de indicar que el administrado, como titular del EIA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse **en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos**, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
58. En esta línea, es importante indicar que en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA; por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
59. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber reemplazado el equipo Pfaduko por uno nuevo en noviembre del año 2015, no haber realizado la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO) a partir del mes de enero de 2016, y no haber implementado, en diciembre del año 2015, el equipo de "Fractional Boiling", para el ahorro y recuperación de energía en la etapa de cocimiento realizada en su Planta Ate, de conformidad al compromiso asumido en su EIA.
60. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)



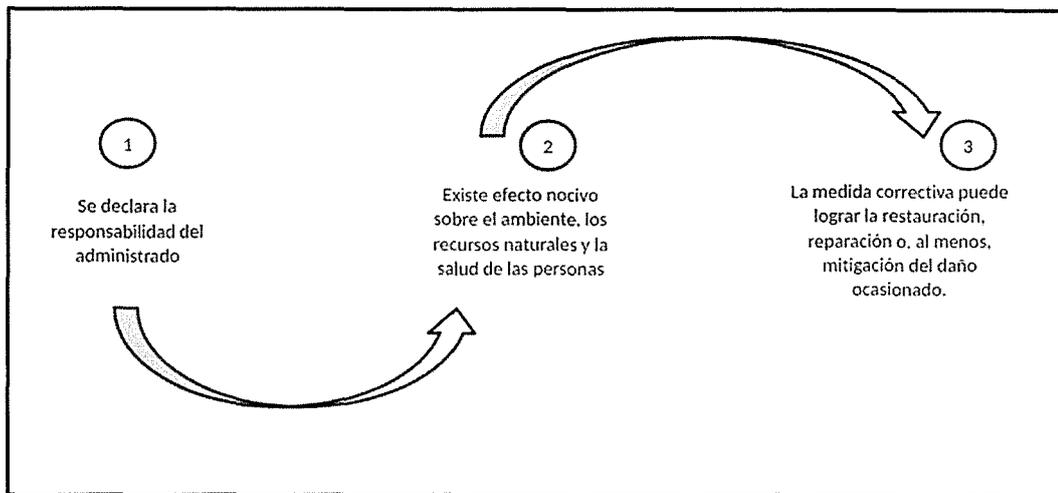


personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





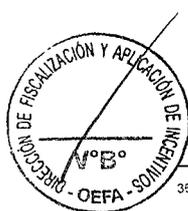
**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho Imputado N° 2**

- 61. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no haber dispuesto los residuos sólidos peligrosos, lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, toda vez que fueron dispuestos en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 62. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos, lodos, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta Ate o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental, a pesar de que los lodos provenientes de la planta de tratamiento, son residuos peligrosos.
- 63. Sin perjuicio de lo antes señalado, la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental, en especial al suelo, toda vez que el administrado realiza la disposición de los lodos a un relleno sanitario, instalación destinada a almacenar residuos sólidos no peligrosos, dicha infraestructura no cuenta con los métodos<sup>36</sup> adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos; en este sentido, los lodos por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado, área donde se le brinda un tratamiento adecuado al residuo peligroso, basados en los principios y métodos de ingeniería a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
- 64. Por lo expuesto, existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, lodos, generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, toda vez que los dispuso en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), que se generan en la planta Ate a un relleno de seguridad, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle:  i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la



<sup>36</sup> Cabe enfatizar, que el relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en periodos menores si fuera necesario; sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados para el tratamiento de residuos no peligrosos.



	En caso de obtener la Opinión Técnica Definitoria de la Caracterización de Peligrosidad de los Lodos, emitido por el Ministerio del Ambiente, deberá remitir al OEFA la copia de dicho oficio con su respectivo informe técnico.		<p>disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados.</p> <p>iv) Copia del Oficio e Informe Técnico de la caracterización de peligrosidad de los lodos, emitido por el Ministerio del Ambiente.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
--	--	--	--

65. La medida correctiva tiene como finalidad realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a un relleno de seguridad, residuos generados en planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la planta Ate, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y en la salud de las personas toda vez que los residuos sólidos peligrosos presentan características de peligrosidad.
66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>37</sup> para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
67. Cabe mencionar que en el plazo otorgado, el administrado deberá acreditar la disposición final de los lodos de su sistema de tratamiento de agua residual hacia un relleno de seguridad mediante manifiestos, certificados y otros medios probatorios. Asimismo, dicha actividad podrá finalizar hasta obtener la opinión técnica definitiva de la caracterización de lodos de manera favorable, es decir que indique que dichos residuos son no peligrosos.
68. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos como: (i) contratación del servicio y (ii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

<sup>37</sup> Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 13.09 2017 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>



### Hecho Imputado N° 3

69. La conducta infractora está referida a no haber reemplazado el equipo Pfaduko por un equipo nuevo, debido a que el actual equipo instalado no cuenta con la capacidad de recuperar energía cuando las líneas de producción se encuentra en operación; acción que debió efectuarse hasta el mes de noviembre de 2015, y ejecutarse para optimizar el sistema de recuperación y ahorro de energía.
70. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías del Panel Fotográfico, no se evidencia que dicha situación haya generado alteración o impacto negativo en el ambiente; es decir, un daño real o un daño potencial, toda vez que la implementación de un nuevo sistema de recuperación de energía (Pfaduko) tiene como objetivo la disminución de la energía térmica<sup>38</sup> en el cocimiento de aproximadamente 10mJ/hl, es decir, es una alternativa o mejora para la recuperación de energía y ahorro de Energía.
71. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe implementar el sistema de recuperación de energía (Pfaduko), por cuanto dicha condición se encuentra establecida en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que el administrado se comprometió a ello; no obstante, el reemplazo del Proyecto de Pfaduko por el Proyecto de Recuperación de Vahos, si bien fue puesto en conocimiento del Ministerio de Producción el día 25 de agosto del 2017; no se ha presentado la respuesta emitida por la autoridad, que admita la variación, modificación o cese del compromiso asumido.
72. Por lo tanto, el administrado debe realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Producción para obtener una respuesta sobre la variación, modificación o cese del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental.



Se conoce como energía térmica a aquella energía liberada en forma de calor, es decir, se manifiesta vía calor, pasa de un cuerpo más caliente a otro que presenta una temperatura menor. Puede ser transformada tanto en energía eléctrica como en energía mecánica.



Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no cumplió con reemplazar el equipo Pfaduko por uno nuevo en noviembre del año 2015, para la recuperación y ahorro de energía en la Planta Ate, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o variación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, presentada el día 25 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución Directoral, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación o variación del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) La Resolución de la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	De ser denegada la actualización y/o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá acreditar el reemplazo del equipo Pfaduko, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación del equipo Pfaduko, conforme al compromiso establecido en su EIA.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del Ministerio de la Producción,</p> <p>(iii) Un informe con registro fotográficos, facturas, boletas u otros que evidencien el reemplazo del equipo Pfaduko, conforme a lo establecido en su EIA</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



73. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de modificar o variar el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

El informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas durante la gestión de la solicitud de modificación o variación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

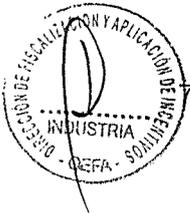




- 74. De ser denegado la solicitud de actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se le otorga un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación del equipo Pfaduko, conforme al compromiso establecido en su EIA, el cual deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a dicha medida correctiva con su respectivo registro fotográficos, facturas, ordenes de trabajo, entre otros.
- 75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción para la modificación de instrumentos de gestión ambiental aprobados para la industria manufacturera o comercio interno<sup>39</sup>.

**Hecho Imputado N° 4**

- 76. La conducta infractora está referida a no haber implementado el "Fractional Boiling" durante el proceso de ebullición del mosto, debido a que el mencionado sistema debió tener como fecha máxima de culminación el mes de diciembre del 2015, y ejecutarse a fin de disminuir la energía térmica en la etapa de cocimiento; tal como quedó evidenciado en el Acta de Supervisión.
- 77. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la no implementación del sistema "Fractional Boiling", haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial



- 78. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe implementar el "Fractional Boiling", por cuanto dicha condición se encuentra establecida en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que el administrado se comprometió en implementar el mencionado sistema para optimizar el uso de energía en sus diferentes procesos y no hacer uso de otro tipos de energía que generen impactos negativos al ambiente.
- 79. Si bien el administrado alegó que ha solicitado la ampliación del plazo de implementación hasta el primer semestre del 2018, mediante el escrito dirigido al Ministerio de Producción el día 25 de agosto del 2017, no presentó la respuesta emitida por la autoridad mencionada, que indique la variación, modificación o cese del compromiso asumido, así como la confirmación de la ampliación de plazo.
- 80. Por lo tanto, el administrado debe realizar las acciones necesarias ante el Ministerio de Producción para obtener una respuesta sobre la variación, modificación o cese del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental o la ampliación del plazo de ejecución.

<sup>39</sup> Ministerio de la Producción  
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)										
N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)			INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS			
		(...)	(...)	(...)			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN		
UNIDAD ORGANICA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES										
ORGANO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES										
157	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO ( )				Ventuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director de General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE a Industria	



Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no implementó en diciembre del año 2015, el equipo de "Fractional Boiling, para el ahorro y recuperación de energía en la etapa de cocimiento realizada en su Planta Ate, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o variación del período de implementación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, presentada el día 25 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Presente Resolución Directoral, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del periodo de implementación del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	De ser denegada la actualización y/o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, deberá acreditar el reemplazo del equipo <i>Fractional Boiling</i> , conforme al compromiso establecido en su EIA.	Treinta (30) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de denegatoria o improcedencia por parte del Ministerio de la Producción, para acreditar la instalación del equipo <i>Fractional Boiling</i> , conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:  Un informe con registro fotográficos, facturas, boletas u otros que evidencien la implementación del equipo <i>Fractional Boiling</i> , conforme a lo establecido en su EIA  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



81. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de modificar o variar el periodo de implementación del compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
82. El informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante el trámite de la solicitud de modificación o variación del periodo de implementación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá





ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

- 83. De ser denegado la solicitud de actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se le otorga un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación del equipo *Fractional Boiling*, conforme al compromiso establecido en su EIA, el cual deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a dicha medida correctiva con su respectivo registro fotográficos, facturas, ordenes de trabajo, entre otros.
- 84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción para la modificación de instrumentos de gestión ambiental aprobados para la industria manufacturera o comercio interno<sup>40</sup>.

**Hecho Imputado N° 5**

- 85. La conducta infractora está referida a no haber realizado la ampliación de la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales de 21 a 33 toneladas al día de DQO (Demanda Química de Oxígeno).
- 86. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión y el panel fotográfico respectivo, no se ha acreditado que la no ampliación de la capacidad de la planta de tratamiento de efluentes industriales de 21 a 33 toneladas al día del parámetro de demanda química de oxígeno en la planta Ate (implementación de equipos y/o componentes auxiliares) haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real ni un daño potencial.
- 87. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado debe realizar las acciones necesarias para cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, ampliar su capacidad de tratamiento de efluentes industriales derivados del proceso productivo y minimizar los excesos los diversos parámetros antes de ser vertidos al alcantarillado.
- 88. No obstante, el administrado alega que no ampliará la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales en la planta Ate, y que puso en conocimiento de este hecho al Ministerio de Producción el día 25 de agosto del 2017, adjuntando copia del cargo de presentación; sin embargo, no presentó la respuesta emitida por la autoridad mencionada, que admita la variación, modificación o cese del compromiso asumido.
- 89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>40</sup> Ministerio de la Producción  
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)			INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		(...)	(...)	(...)			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
UNIDAD ORGANICA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ORGANO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO ( )				Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria



Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no realizó la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso establecido en su EIA.	<p>Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o variación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental, presentada el día 25 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral, hasta obtener la certificación Ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del periodo de implementación del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>De ser denegado la actualización y/o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental, deberá acreditar la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso establecido en su EIA.</p>	<p>Un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso establecido en su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del Ministerio de la Producción,</p> <p>(i) Un informe con registro fotográficos, facturas, boletas u otros que evidencien la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme a lo establecido en su EIA</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



90. Dicha medida tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de modificar o variar el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.





91. El informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante el trámite de la solicitud de modificación o variación del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
92. De ser denegado la solicitud de actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se le otorga un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la ampliación de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Planta Ate, de 21 a 33 tn/día de Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso establecido en su EIA, el cual deberá remitir al OEFA un informe detallando las actividades realizadas que dieron cumplimiento a dicha medida correctiva con su respectivo registro fotográficos, facturas, ordenes de trabajo, entre otros.
93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción para la modificación de instrumentos de gestión ambiental aprobados para la industria manufacturera o comercio interno<sup>41</sup>.



**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

94. En la Resolución Subdirectoral N° 0007-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto del incumplimiento vinculado a que el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; esta Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope cien (100) UIT.
95. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
96. No obstante, de acuerdo al código 1.2.1 del Cuadro de Infracciones, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de mil (1 500) UIT. Por lo

<sup>41</sup> Ministerio de la Producción  
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		(...)	(...)	(...)				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO ( )				Ventuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director de General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria





tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función al citado Decreto Legislativo N° 1278.

### Graduación de la de multa

97. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

98. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos sólidos no peligrosos, en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

99. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, lodos generados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) autorizada, que se encargue de la recolección, transporte y disposición final (relleno de seguridad) de los residuos sólidos peligrosos, dicho costo asciende a S/. 25 566.37<sup>44</sup>.

100. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>45</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

101. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>42</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>44</sup> Para mayor detalle ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





## Cuadro N° 1

## Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer adecuadamente los residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	SI. 25 566.37
COK en SI. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en SI. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	SI. 27 879.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	SI. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.72 UIT</b>

## Fuentes:

- (a) El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos está basado en una cotización realizada por la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales. Según la información que obra en el expediente, se ha costeado el traslado y disposición de 23090 Kg de residuos sólidos peligrosos.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

102. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.72 UIT.

**i) Probabilidad de detección (p)**

103. Se considera una probabilidad de detección media<sup>46</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 2 de agosto del 2017.

**ii) Factores de gradualidad (F)**

104. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

105. Respecto al primero, se considera que no disponer los residuos sólidos peligrosos en un relleno adecuado para este tipo de residuos podría impactar el componente suelo, lo cual afectaría potencialmente el crecimiento y normal desarrollo de la vegetación (flora) entorno a la zona afectada; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



106. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
107. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
108. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 48%.
109. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
110. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iii) Valor de la multa propuesta**

111. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 20.43 UIT.
112. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	152%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)</b>	<b>20.43 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





113. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>47</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
114. De acuerdo a los ingresos reportados por el administrado y de la revisión de la revista "Peru: The Top 10 000 Companies"<sup>48</sup>, se considera que la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.
115. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 20.43 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo sería de 51 UIT, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral; no obstante, conforme a lo señalado en el numeral 100 de la presente Resolución, el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, corresponde sancionar al administrado con 20.43 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, por la comisión de las infracciones 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, con una multa ascendente de 20.43 (veinte con 43/100) UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 2, indicada en la Resolución Subdirectoral N° 007-2017-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.



47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

48

Se toma en consideración la información de ingresos presente en la revista "Peru: The Top 10 000 Companies"



**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>.

**Artículo 11°.-** Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión a fin de que, de acuerdo a sus funciones, evalúe si corresponde disponer la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jhonston S.A.A.** respecto del extremo referido al monitoreo ambiental de emisiones gaseosas para el Parámetro: Partículas, mediante el método EPA AP-42.

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2724-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese,



EMC/JRF

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main Street, New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Broadway, New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	789 Park Avenue, New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	1010 Fifth Avenue, New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	1111 Madison Avenue, New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	1212 Lexington Avenue, New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	1313 York Avenue, New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	1414 East 86th Street, New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	1515 East 79th Street, New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	1616 East 72nd Street, New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	1717 East 65th Street, New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	1818 East 58th Street, New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	1919 East 51st Street, New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	2020 East 44th Street, New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	2121 East 37th Street, New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	2222 East 30th Street, New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	2323 East 23rd Street, New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	2424 East 16th Street, New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	2525 East 9th Street, New York, N.Y.